**LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO EN LA ECONOMÍA DE PLATAFORMAS[[1]](#footnote-1)\***

**WORKER COOPERATIVES IN THE PLATFORM ECONOMY**

Alicia Villalba Sánchez

Profª Ayudante Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Universidad de Santiago de Compostela

alicia.villalba@usc.es

**Resumen:** De la Cuarta Revolución Industrial han aflorado espacios virtuales donde intercambiar prestaciones de todo tipo. Las de servicios no han permanecido ajenas a este fenómeno, resultando usual encontrar ecosistemas digitales que, merced a una gestión algorítmica, fueron concebidos para organizar e incluso albergar su prestación. Tratándose de un entorno inédito, las relaciones concertadas en su seno han sido poco propensas a la regulación, integrándose en el vago concepto de la “economía colaborativa”. La concurrencia en ellas de trazos distintivos de otras conocidas por el ordenamiento jurídico obliga a resolver dicha confusión distinguiendo cooperación de colaboración, con el firme propósito de deslindar el espacio que la cooperativa de trabajo asociado está llamada a ocupar dentro de la economía de plataformas previniendo, a su vez, el uso espurio que de ella pudiera hacerse disimulando otras formas de prestar servicios.

**Abstract:** The Fourth Industrial Revolution has led to the emergence of virtual spaces for exchanging commodities of all kinds. Services have not remained unaffected by this phenomenon, and it is not unusual to find digital ecosystems that, due to algorithmic management, were conceived to organize and even host their provision. Since this is an unprecedented environment, the relationships entered into in it have been little prone to regulation, being integrated into the vague concept of the "collaborative economy". The concurrence in them of distinctive traits of others known by the legal system makes it necessary to resolve this confusion by distinguishing cooperation from collaboration, with the firm purpose of delimiting the space that the worker cooperative is called to occupy within the platform economy, preventing, in turn, the spurious use that could be made of it by disguising other forms of providing services.

**Palabras clave:** economía social, economía de plataformas, economía colaborativa, cooperativas de trabajo asociado, trabajo por cuenta ajena, trabajo por cuenta propia, cesión ilegal de trabajadores, Seguridad Social.

**Key words:** social economy, platform economy, collaborative economy, worker cooperatives, employment, self-employment, ilegal assignment of workers, Social Security.

**CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS**: J41, J46, J50, J54, K31, P13.

**EXPANDED ABSTRACT:**

The relevance acquired by the virtual environment as a meeting point between job seekers and providers of employment is a polymorphous phenomenon of diverse aetiology. Its origin lies in the technological evolution that has made it possible to articulate digital platforms, but its success depended, to a large extent, on an economic situation characterised by the disappearance of companies and the consequent scarcity of jobs. The economic depression that began in 2008 gave an unusual boost to those digital platforms that, instead of channelling the exchange of services between peers, have hosted offers of subordinate employment that often sought to escape from labour discipline. The need to turn to this new environment in search of a job that did not exist in the traditional labour market soon transformed a sphere originally conceived for collaboration between individuals into an environment where initiatives driven by the profit motive prevailed, with hardly any legal restrictions. The collaborative economy is thus distinguished as part of a platform economy where other business models also find a place.

Despite the predatory contracting that has proliferated in the platform economy, it is important not to miss the opportunities that the legal system offers us to make the most of a technological base whose characteristics fit well with the cooperative paradigm. Free membership through open and accessible digital environments; democratic management through the design and application of algorithms by the members themselves; and the autonomy offered by the registration of any acts through distributed and self-managed systems based on the blockchain are three key aspects which allow us to predict a prosperous future for the cooperatives within the so-called "platform economy". Achieving them, however, requires addressing the difficult distinction between "collaborative platforms", "platform cooperativism" and the simple cover-up of bogus self-employment.

*A priori*, the worker cooperative could be a vehicle for an initiative that provides jobs for its members in accordance with cooperative principles. Although the members' relationship with it is of a corporate nature, article 14 of Royal Legislative Decree 8/2015 of 30 October, which approves the revised text of the General Social Security Act, allows cooperatives to opt in their articles of association to assimilate their worker-members to employees and, therefore, to include them in the General Social Security Scheme; or to include them in the Special Scheme for Self-Employed Workers. The fact that the co-operative offers this possibility, which does not exist in capitalist companies, has attracted the attention of those who wish to use it in a way that is spurious to the inspiring principles of the cooperative movement.

This happens when a cooperative recruits worker-members to put them at the disposal of other companies without providing them with organisational, material, financial or management structures that allow and facilitate the most efficient provision of self-employment. An illegal transfer is thus consummated, all the more serious when it is carried out under the protection of an entity belonging to the social economy, whose activity is presumed not only to be in accordance with the law, but even beneficial for its members and for the community that hosts it. Or when, without engaging in the illegal lending of workers, they camouflage the pure and simple provision of self-employed work by their members under the umbrella of an entity through which they invoice their services. Reference is made to digital invoicing cooperatives, dedicated to recruiting professionals to whom they offer a tailor-made tax and social security regime. The risk of disguising an illegal transfer of workers under the cooperative form or of making the cooperative a mere intermediary entity for invoicing purposes means that the existence of a real cooperative must be established, a task that has so far been undertaken by case law. It is therefore particularly important to accredit the activity actually carried out by the cooperative in order to ascertain that this demonstrates the effective creation and organisation of mechanisms for internal action and relations with clients which result in the provision of common services, generating and promoting business management formulas, whether in the purely material sphere, advice, cost reduction, attracting clients, or any other type which results in the better development of the provision of services to its members.

Since art. 7 of the ILO Recommendation no. 193 (2002) on the promotion of cooperatives warns the signatories of the need to "ensure that cooperatives cannot be created or used to evade labour legislation”, it is essential to ensure that its constitution "does not serve to establish disguised employment relationships". This purpose can only be achieved by fighting "against pseudo-cooperatives, which violate workers' rights". In this regard, it is considered appropriate, firstly, to elucidate the role that the worker cooperative is called upon to play in the so-called "platform economy", differentiating it from initiatives motivated by an altruistic purpose, but also from those that conceal real salaried work. And, secondly, to propose possible methods to prevent it from being used to subvert the principles of the social economy. This will be helped by the legal reform by virtue of which the activity of persons providing paid services consisting of the delivery or distribution of any consumer product or commodity, by employers who exercise the entrepreneurial powers of organisation, direction and control directly, indirectly or implicitly, by means of algorithmic management of the service or working conditions, through a digital platform. Finally, various measures are proposed to promote the development of platform cooperativism as an alternative way of benefiting not only economically but also socially from the platform economy. Specifically, it stresses the need to adopt measures to provide financial support and technical advice to those who dare to set up a worker cooperative in this digital ecosystem. However, insofar as their development requires the acquisition of legal and economic knowledge about the social economy, in general, and about the cooperativism, in particular, it is essential to strengthen the role that educational institutions are called upon to play in promoting them. In this way, graduates will have the necessary tools to successfully undertake a cooperative project in a context once again marked by the economic decline resulting from the current pandemic.

Sumario: I. Introducción. II. La prestación de servicios en un ecosistema digital: economía colaborativa vs. economía de plataformas. III. La organización del trabajo a través de las plataformas digitales. IV. El cooperativismo de plataformas y el rol de la cooperativa de trabajo asociado. V. Conclusiones.

**I. Introducción**

 La relevancia adquirida por las plataformas digitales constituye un fenómeno polimorfo de etiología diversa. Encuentra su origen en la automatización de las tareas de índole intelectual que constituye la seña distintiva de la Cuarta Revolución Industrial. La creación de ingenios capaces de adoptar decisiones previamente programadas remedando el intelecto humano ha transformado lo que ya era un punto de encuentro conocido y frecuentado por buena parte de la sociedad, haciendo de él un entorno dominado por la organización de las relaciones en él entabladas.

 La emergencia de esta organización virtual de las relaciones diferencia a la plataforma digital de aquellos ámbitos donde el usuario se limita a trabar conocimiento con otros individuos, como las redes sociales. También de aquellos otros que se conforman con permitir y propiciar la contratación por medios electrónicos. La informalidad que ha presidido dicha contratación fue superada merced a la promulgación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico[[2]](#footnote-2), deudora de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)[[3]](#footnote-3).

 Como antaño sucedió con la celebración de contratos por aquellos lares, también hoy la informalidad distingue el intercambio de prestaciones en las plataformas digitales, las cuales han sido ubicadas dentro de la economía colaborativa, sugiriendo el carácter extrajurídico de las relaciones en ellas concertadas. El desarrollo de un ordenamiento jurídico que, a menudo, adolece de cierta hipertrofia normativa aconseja replantear la naturaleza de unas relaciones cuya causa es, a menudo económica.

 La evolución tecnológica deviene así presupuesto indispensable para el alumbramiento de unas plataformas cuyo auge hunde sus raíces en la depresión económica del año 2008. En un contexto marcado por la destrucción de empleo y la devaluación de las condiciones de trabajo, el ciudadano del s. XXI retomó prácticas que la sociedad de consumo parecía haber dejado atrás, consistentes en la compartición de activos como la vivienda, el medio de transporte, etc. Este modelo, basado en el intercambio, recibió la denominación de “economía colaborativa”, en la medida en la que perseguía atender a necesidades específicas sin que sus participantes intervinieran en ella a título profesional. La diversa naturaleza de las necesidades cubiertas permitió su expansión en ámbitos tan dispares como el consumo, las finanzas o el conocimiento.

La eficacia de la que han hecho gala las plataformas digitales para canalizar esta suerte de “intercambio de favores”, a menudo acorde con los postulados de la economía circular, pronto reveló su utilidad para vehicular servicios. Éstos podían ser ofrecidos por quienes, privados total o parcialmente de empleo, optaron por ofrecerlos a por mero altruismo o para obtener la satisfacción de otra necesidad a cambio. No obstante, la destrucción de empleo reinante erigió estas plataformas en una vía de escape del desempleo, cuando aquellos servicios comenzaron a prestarse a título profesional. Es en este escenario donde se asiste a “una ofensiva a gran escala, global, en favor de “constructores de puentes digitales” que se insertan entre quienes ofrecen servicios y quienes están en busca de estos”[[4]](#footnote-4).

 Pero, en la medida en que el trabajo “no es una mercancía”, como sostiene la Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo −en adelante, OIT−, de 10 de mayo de 1944 (Declaración de Filadelfia), aquél ha sido objeto de una especial atención por parte del Derecho. Con arreglo a este principio, reiterado en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su nonagésima séptima reunión de 10 de junio de 2008, la prestación personal de servicios será acreedora de una especial protección que la sustrae del libre acuerdo entre las partes. Depararla exige, por consiguiente, encuadrarla en el ámbito de aplicación de alguna de las ramas del ordenamiento jurídico que de ella se ocupa. Entre aquéllas, ocupa un lugar preeminente el Derecho del Trabajo, de cuya huida se ha culpado en buena medida a la contratación a través de las plataformas digitales. Pero no sólo aquél se ha visto afectado por su aparición. También el Derecho de cooperativas encuentra en la plataforma un arma de doble filo que puede, ora constituir un catalizador del cooperativismo, ora encubrir un uso espurio de la cooperativa.

Procede, en consecuencia, trazar los difusos confines de la denominada economía colaborativa y diferenciarla de la economía de plataformas, susceptible de canalizar servicios de cuya regulación no pueden sustraerse los contratantes, so pretexto de la singularidad que el medio digital les imprime. Una vez identificados aquéllos, interesa determinar a qué rama del ordenamiento jurídico concierne su tratamiento para, finalmente, comprobar la compatibilidad de este entorno digital con los principios cooperativos. Se trata, en definitiva, de averiguar qué rol está llamada a desempeñar la cooperativa y, en concreto, la de trabajo asociado, en este nuevo medio.

**II. La prestación de servicios en un ecosistema digital: economía colaborativa *vs.* economía de plataformas**

El calificativo que acompaña a la economía en la que se ha incardinado el trabajo desarrollado a través de plataformas digitales sugiere la participación en ella de agentes impulsados por el afán de colaborar de modo ocasional, mediante el ofrecimiento de productos o servicios susceptibles de satisfacer una necesidad ajena. Colaborar puede consistir, así, en ofrecer un bien o un servicio sin que medie contraprestación alguna. Cuando nada se aguarda a cambio, salvo la satisfacción de ayudar al prójimo, se está ante servicios amistosos, benévolos o de buena vecindad. El art. 1.3.d) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores −en adelante, ET− excluye de su ámbito de aplicación los trabajos realizados por “afecto personal, puro y desinteresado”[[5]](#footnote-5), profesado a una persona física concreta. La existencia de un vínculo afectivo aleja “toda idea de pagar estos servicios o de alguna forma corresponderlos”, pues “sólo, quizá, en la última fase de una amistad, lejana y perdida ésta se pierde al tiempo la voluntariedad de la interacción a la que la amistad está íntimamente ligada”[[6]](#footnote-6).

La “confianza entre desconocidos”[[7]](#footnote-7) que parece suscitar el entorno digital en modo alguno puede asimilarse al afecto que impulsa esta prestación, de modo que los servicios ofrecidos sin esperar contraprestación alguna podrán reputarse benévolos o de buena vecindad. Dejando a un lado aquellos supuestos donde la prestación de servicios persiga satisfacer un propósito moral, ideológico, o incluso religioso, destinándolos a un “ente colectivo”[[8]](#footnote-8), cabría considerar a los demás como una suerte de trabajos de “buena vecindad virtual”[[9]](#footnote-9). Así, mientras que la vecindad tradicional estaba compuesta por “círculos reducidos de personas”, siendo más propia de “los núcleos de población rústicos o urbanos mínimos de épocas pasadas”[[10]](#footnote-10), la “licuefacción de los códigos espacio temporales”[[11]](#footnote-11) obrada por las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación permite entablar relaciones salvando toda distancia geográfica.

 Sin embargo, la confianza inspirada por este entorno digital no ha bastado para afianzar la buena vecindad como causa única que justifique la prestación de servicios a través de las plataformas. Sin menospreciar su incidencia en este fenómeno, acierta quien culpa a “la crisis del capitalismo global de 2008”[[12]](#footnote-12) con el consecuente “ciclo de aumento del desempleo y la precariedad laboral”[[13]](#footnote-13) del “auge de la economía colaborativa”[[14]](#footnote-14). No en vano buena parte de las iniciativas desarrolladas a través de plataformas digitales consisten en compartir un bien infrautilizado o en ofrecer un servicio que no se podía ejercer en el mercado a título profesional. El elevado número de desempleados que la depresión económica del año 2008 arrojó incrementó la oferta de estos servicios ocasionales, habida cuenta del tiempo disponible por parte de quienes habían sido privados, total o parcialmente, de un puesto de trabajo. El descenso del consumo que, a su vez, produjo la reducción de rentas del trabajo también compelió a buena parte de la población a compartir bienes que antaño hubieran sido comercializados, pero sobre los que luego apenas se solicitaba su uso temporal[[15]](#footnote-15). Fue así como la falta de demanda hizo resurgir el uso compartido de viviendas o de vehículos que otrora hubieran sido objeto de compraventa o de alquiler.

Resurgió, así, una economía informal, propia de tiempos anteriores a una sociedad del consumo basada en la adquisición y posterior desecho de productos. En ese sentido, no ha faltado quien haya alabado las virtudes de unas prácticas acordes con los principios de la economía circular que permiten un aprovechamiento pleno de los productos a lo largo de toda su vida útil, e incluso tras la misma, desafiando el destino al que parece abocarlos la obsolescencia programada. Pero fue la plataforma digital que les dio soporte quien confirió un renovado protagonismo a unas prácticas lamentablemente destinadas a ocupar un espacio marginal en la economía.

 Ciertamente, antes de que las plataformas digitales hicieran su aparición, existía la costumbre de prestarse ayuda mutua para labores agrícolas en ciertas comunidades rurales. Aunque el Tribunal Supremo −en adelante, TS− negara base contractual alguna a esta práctica, la doctrina iuslaboralista identificó en ella la celebración de un “contrato civil innominado”[[16]](#footnote-16) considerando que, si bien el mismo era oneroso, resultaba ajeno al Derecho del Trabajo[[17]](#footnote-17).

 La necesidad de obtener una contraprestación con la que subvenir a las necesidades del individuo y de su familia, fueran cuales fueran, justificó, largo tiempo ha, la contratación del trabajo a cambio de una contraprestación abonada en dinero. La imposibilidad de sobrevivir del trueque obligó así a contratar el trabajo, bien fuera por cuenta propia, bien fuera por cuenta ajena, siendo pronto advertida la debilidad de quienes lo ofrecían junto con un numeroso contingente de demandantes de empleo, carentes todos ellos de poder de negociación. La posibilidad de imponer unas condiciones de trabajo leoninas a un solicitante de empleo que, de negarse a aceptarlas, podría ser fácilmente sustituido por otro, pronto dio pábulo a una contratación abusiva que el Derecho del Trabajo nació para evitar.

 Pues bien, la debilidad de la que estaba aquejado el trabajador durante la Primera Revolución Industrial afecta también al actual que, ante la imposibilidad de obtener un empleo en los mercados tradicionales, ha acudido a unas plataformas donde la misma práctica reaparece con inusitada crudeza[[18]](#footnote-18). El desempleo provocado por la depresión económica y agudizado por las medidas de austeridad adoptadas *a posteriori* empujaron así a quienes lo padecieron a unas plataformas caracterizadas por la despersonalización, la intercambiabilidad de sus usuarios y la organización automatizada de las prestaciones por ellas canalizadas[[19]](#footnote-19). Se asiste a un reclutamiento despersonalizado de prestadores, puesto que el acceso a la plataforma rara vez exige la acreditación de cualificaciones o destrezas específicas. Basta a menudo con que el interesado proporcione unos datos personales elementales para una identificación que a menudo no son objeto de autenticación, para que inmediatamente le sean asignadas tareas cuya ejecución, al menos en apariencia, puede o no aceptar. La ausencia de una autenticación[[20]](#footnote-20), posible, incluso a distancia, mediante el tratamiento de datos biométricos, se entiende sólo en atención a la escasa especialización requerida para el desempeño de las tareas objeto de encargo.

 Ésta justifica la intercambiabilidad de unos usuarios cuyas aptitudes pueden ser fácilmente reemplazadas por las de cualesquiera otros dispuestos a ofrecer sus servicios a través de la plataforma. Si bien este rasgo, que confiere escaso valor al servicio ofrecido, puede ser inherente a la tarea realizada, también se consigue troceando tareas complejas en micro tareas posteriormente distribuidas entre los diversos usuarios de la plataforma[[21]](#footnote-21).

 Dicha distribución fue posible gracias a la última característica apuntada, cual es la organización automatizada de las prestaciones. Se avanzaba *ab initio* que la eclosión de la plataforma como ágora virtual dependió de los avances tecnológicos que han impulsado la Revolución Industrial en curso. Puesto que el rasgo que le otorga singularidad no es otro que la automatización de las tareas de tipo intelectual, procede aludir a los sistemas basados en una inteligencia artificial capaces de adoptar decisiones de acuerdo con una lógica preestablecida por el ser humano.

Este atributo es el que da pie a la confusión entre economía colaborativa y economía de plataformas, que no tiene por qué albergar un mero intercambio de favores. A ella ha contribuido la ausencia de una definición legal y la vaguedad de las esbozadas en documentos como la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas”, de 28 de octubre de 2015[[22]](#footnote-22). Para ésta, abarca “un complejo ecosistema de servicios a la carta y utilización temporal de activos basado en el intercambio a través de plataformas en línea”. También en la plataforma se centra el Dictamen del Comité de las Regiones Europeo — La dimensión local y regional de la economía colaborativa[[23]](#footnote-23), para el cual “la economía colaborativa hace un uso intensivo y amplio de las tecnologías digitales y la recogida de datos”, constituyendo éstos “su materia prima”. Elude, no obstante, concluir una descripción precisa, puesto que la “naturaleza innovadora y dinámica” del concepto impide definirlo “de forma terminante”. Destaca, empero, que “sus agentes principales no actúan de la manera que suele suponerse en los modelos económicos clásicos […] lo que no significa que no puedan ser racionales y centrarse en objetivos claros”. Y, con ello, identifica lo que la distingue, al margen del medio a través del cual se despliega: la ausencia de profesionalidad que caracteriza la prestación ofrecida.

Bien es cierto que la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada “Una Agenda Europea para la economía colaborativa”, de 2 de junio de 2016[[24]](#footnote-24), siembra dudas al respecto al perseverar en la existencia de una plataforma a través de la cual se crea “un mercado abierto para el uso temporal de mercancías o servicios ofrecidos *a menudo* por particulares”. *A contrario sensu*, considera también economía colaborativa la que implica a otros agentes distintos a los “particulares que ofrecen servicios de manera ocasional («pares»)”. En ella se incluyen, de manera expresa, las operaciones realizadas por quienes “actúen a título profesional” con un evidente “ánimo de lucro”.

Se admite así que esta economía ha dejado de auspiciar la mera colaboración para crear “nuevas oportunidades […] cuando las formas más tradicionales de empleo no son adecuadas […] o no están a su disposición”[[25]](#footnote-25). Su virtualidad para cavar nuevos nichos de empleo en un contexto marcado por la desaparición de aquél y la destrucción del tejido empresarial justifica que la plataforma haya pasado de permitir el intercambio de servicios entre pares a posibilitar el acceso a un empleo que, a menudo, también se desempeña en ese entorno virtual.

La prestación de trabajo en un ámbito en principio dedicado al intercambio de servicios no profesionales propició, a tenor de la citada Comunicación “cierta incertidumbre en cuanto a los derechos aplicables y el nivel de protección social”. O, en otras palabras, una huida del Derecho del Trabajo hacia una contratación libre de toda cortapisa. Confiesa, así, una visión menos optimista que la declarada por el citado Dictamen, según el cual esta economía “aumenta […] el empleo y beneficia a los empleados, al permitir horarios más flexibles, que van desde microempleos no profesionales hasta el emprendimiento a tiempo parcial”.

En suma, ni la economía colaborativa se desarrolla únicamente a través de las plataformas digitales, ni la economía de plataformas alberga únicamente prácticas propias de la economía colaborativa, sino cualesquiera formas de prestación de servicios conocidas en el mercado y reguladas por el legislador. Y, a menudo, canaliza la actividad de “empresas que generan pingües beneficios que sólo comparten con sus accionistas”[[26]](#footnote-26). En consecuencia, se considera más apropiado aludir a la “economía de plataformas”[[27]](#footnote-27) como ámbito donde encuentran cabida las diversas formas de prestar servicios que se desgranarán acto seguido.

**III. La organización del trabajo a través de las plataformas digitales**

Tradicionalmente, la evolución tecnológica ha servido como dinamo transformadora de la organización del trabajo. Ella ha propiciado una división del trabajo en la que el individuo pasó a engarzarse como un eslabón más de una cadena productiva compuesta también por ingenios susceptibles de desempeñar funciones humanas. La primigenia automatización, acaecida durante la Primera Revolución Industrial, conllevó así una necesaria reorganización del trabajo en pos de una finalidad productiva. Huelga añadir que dicha organización corría a cargo de quien ostentaba la titularidad de los medios de producción, encargado, a la postre, de organizar o encomendar la organización del engranaje necesario para su aprovechamiento.

 Desde entonces, emergen dos paradigmas contrapuestos de prestación de servicios: el trabajo ejecutado por cuenta propia frente al trabajo realizado por cuenta ajena. Ambos comparten un rasgo, cual es su retribución. Su concurrencia los distingue de los trabajos benévolos, amistosos o de buena vecindad, excluidos del Derecho del Trabajo en virtud de lo dispuesto en e art. 1.3.d) ET y del de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo[[28]](#footnote-28) ―en adelante, LETA―, cuyo art. 1.1 ciñe su ámbito de aplicación a quienes desempeñen “una actividad económica o profesional a título lucrativo”. También del mero intercambio puntual de servicios, cuya regulación la doctrina ha atribuido al Derecho común de obligaciones y contratos[[29]](#footnote-29), habida cuenta de la falta de profesionalidad que atañe unos los prestadores que actúan a cambio de un “favor”, en modo alguno asimilable a una retribución. En los dos concurre, asimismo, la voluntariedad de unos servicios a cuya prestación uno se obliga mediante la celebración de un contrato.

 Frente a sus atributos comunes, la ajenidad y la organización del trabajo son las características que trazan la diferencia entre el trabajo por cuenta propia y el trabajo prestado por cuenta ajena. La ajenidad es definida por el Diccionario de la Real Academia Española como “cualidad de las relaciones laborales por cuenta ajena, en contraposición a trabajo autónomo”[[30]](#footnote-30). Atendiendo a los resultados, no existe ajenidad cuando es el propio trabajador quien “adquiere o se beneficia inmediatamente de los resultados productivos”[[31]](#footnote-31), pudiendo disfrutarlos o ponerlos a disposición otras personas a través de cualesquiera mecanismos jurídicos disponibles. El trabajo en cuestión puede “ser obra de un individuo aislado”[[32]](#footnote-32), pero resulta frecuente que “en sociedades industriales o postindustriales”[[33]](#footnote-33) aquél sea ejecutado ¨por un grupo de personas que adquiere conjuntamente los frutos o productos obtenidos o elaborados por el esfuerzo colectivo”[[34]](#footnote-34). En tales casos, la pertenencia al grupo puede venir dada por la preexistencia de un vínculo familiar, supuesto en el cual el art. 1.3.d) ET presume su exclusión de su ámbito de aplicación si aquél no supera el segundo grado o es de índole conyugal; o por la constitución de otro societario. En el primer caso, será de aplicación la LETA, en virtud de lo dispuesto en su art. 1.1. En el segundo, las relaciones serán disciplinadas por el Derecho societario. Si, por el contrario, los frutos o resultados del trabajo “no son adquiridos ni siquiera en un primer momento por el trabajador, sino que pasan directamente a otra persona, que se beneficia de ellos desde el instante en que se producen”, existirá trabajo por cuenta ajena, sometido al ET.

 A esta concepción clásica de la ajenidad, que atiende a los frutos del trabajo, deben aunarse otras particularmente esclarecedoras cuando de determinar la naturaleza de una prestación de servicios se trata. En la actualidad, ha cobrado singular relevancia la ajenidad concerniente a los medios o instrumentos de trabajo. Según esta manifestación, será trabajo ejecutado por cuenta ajena aquél en el cual los instrumentos de trabajo pertenezcan al empresario, no necesariamente a título de propietario, siendo por cuenta propia aquel otro en el que se emplee un instrumental propio de trabajador. Pese a no contar con una mención expresa en el ET, esta manifestación de la ajenidad se deja entrever en la LETA, cuando erige en presupuesto indispensable para el reconocimiento de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente ―en adelante, TRADE― el “disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente” [art. 11.2.c) LETA]. Puesto que el TRADE no es un “una especie de híbrido o *tertius genus* entre el trabajador por cuenta ajena y el trabajador por cuenta propia[[35]](#footnote-35), toda vez que el objeto y finalidad de ­­­­­­­[la LETA fue] regular un marco protector de derechos y obligaciones para aquellos trabajadores autónomos (por cuenta propia) que perciban de un cliente, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales”[[36]](#footnote-36), lo mismo es predicable del trabajador autónomo común.

 Ante el silencio del ET, ha sido la jurisprudencia quien ha asumido la labor de precisar en qué medida es dable detectar falta de ajenidad en los medios en la prestación de trabajo por cuenta ajena. A tal efecto, brilla por su claridad la argumentación elaborada por la reciente STS de 20 de septiembre de 2020[[37]](#footnote-37) a fin de fundamentar el carácter laboral de la prestación de servicios de repartidores contratados por la empresa titular de una plataforma digital como TRADE. Es digno de destacar el recobrado protagonismo que a esta figura ha conferido la economía de plataformas, ensalzando esta modalidad de “auto-empleo o […] auto-ocupación”[[38]](#footnote-38) como “antídoto” o “reacción frente a la pérdida del trabajo tradicional por cuenta ajena”. Pero también el uso ilegítimo que de la misma se ha hecho en este ámbito, para cuya contención se ha alcanzado el Acuerdo sobre los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto a través de plataformas digitales[[39]](#footnote-39), a cuyo contenido se incorpora buena parte de lo resuelto en el citado pronunciamiento.

 En cuanto concierne a la ajenidad en los medios, la citada sentencia estima que concurre, pese a que el repartidor prestaba servicios utilizando su propio vehículo (una motocicleta) y su teléfono móvil, a través del cual manejaba la aplicación que le ponía en contacto con la plataforma. Con acierto, la sentencia consideró que tales instrumentos eran “accesorios”[[40]](#footnote-40) a la “infraestructura esencial para el ejercicio de la actividad” a que era indispensable “el programa informático” o “plataforma” que “pone en contacto a los comercios con los clientes finales”[[41]](#footnote-41). Destaca así a la importancia económica que media entre la plataforma digital y los instrumentos aportados por el demandante, advirtiendo que “los medios de producción esenciales en esta actividad no son el teléfono móvil y la motocicleta del repartidor” sino “la plataforma digital […] en la que deben darse da alta restaurantes, consumidores y repartidores, al margen de la cual no es factible la prestación del servicio”[[42]](#footnote-42). Si a ello se añade la existencia, en ese caso, de financiación encubierta por parte de la compañía, que llega a “adelantar” el importe de cien euros para la adquisición de los útiles de trabajo, la ausencia de ajenidad en los medios está servida.

 La necesidad de atender a la relevancia económica de los medios y a su carácter esencial y no accesorio para el desarrollo de la actividad productiva concurre también en otras formas de trabajo basadas en el uso intensivo de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. Da buen ejemplo la práctica consistente en exigir a quienes desearan prestar servicios bajo la modalidad de teletrabajo la aportación de sus propios medios, imperante incluso en el ámbito del empleo público[[43]](#footnote-43). Se trata de una práctica que, tanto el Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia[[44]](#footnote-44), como el Real Decreto-ley 29/2020, de 29 de septiembre, de medidas urgentes en materia de teletrabajo en las Administraciones Públicas y de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19[[45]](#footnote-45), se han propuesto atajar. Ambos concuerdan en imputar al empleador la obligación de proporcionar los instrumentos de trabajo[[46]](#footnote-46) al empleado, no pudiendo reputarse indicio de trabajo autónomo la imposición de su aportación por parte del asalariado.

 Destacan también, ciertas manifestaciones de la ajenidad identificadas en el trabajo prestado a través de plataformas digitales, como la denominada “ajenidad en la marca”. Este concepto, acuñado por la doctrina[[47]](#footnote-47), alude a aquellos supuestos en los cuales el trabajador porta en el ejercicio de sus funciones los distintivos de la empresa cliente, sirviendo de heraldo de una marca ajena. Y, por último, cabría aludir también a la “ajenidad en los datos”[[48]](#footnote-48), activo de no escaso valor que monopoliza la compañía, acaparando toda “la información necesaria para el manejo del sistema de negocio”[[49]](#footnote-49), a la que en momento alguno tiene acceso el trabajador.

 Dejando a un lado el anterior, procede hacer mención aparte al segundo presupuesto, consistente en la organización del trabajo, en función del cual cabría distinguir entre el trabajo subordinado y el trabajo autónomo. Propia del primero es la prestación de servicios realizada “dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario” (art. 1 ET). La inmersión dentro de un círculo organizativo ajeno es lo que dota al trabajo asalariado de una subordinación que se puede manifestar de forma más o menos evidente. Pocas dudas ofrece cuando se constata la impartición de órdenes e instrucciones a un trabajador que, a su vez, es objeto de vigilancia por parte del empresario o de la persona en la cual aquél delegara dicho poder, pudiendo ser sancionado de haber sido sorprendido incurriendo en falta. Este paradigma, propio de trabajos manuales ejecutados de forma presencial, ha sido superado, primero, en aquellas prestaciones cuyo contenido y cualificación requiere una mayor autonomía. Allí surgieron formas de subordinación “más sutiles y relajadas, no afectando a la *lex artis* o reglas técnicas de ejecución del trabajo”[[50]](#footnote-50). De esta guisa, la subordinación puede aparecer, ora como “sometimiento a órdenes”[[51]](#footnote-51), ora como “adaptación o acomodación de la propia actividad laboral a los objetivos, condicionamientos y programas de la organización productiva en la que aquélla se inserta”[[52]](#footnote-52).

De esa sutileza da muestra el vínculo que atañe a quienes prestan servicios en la economía de plataformas. Ante una prestación aparentemente caracterizada por la autonomía que confiere a sus usuarios, libres de elegir los encargos a realizar, así como el momento y el lugar donde cumplirlos, la citada STS de 20 de septiembre de 2020[[53]](#footnote-53) descubre una serie de indicios de subordinación. Así, la libertad que ostenta el trabajador para aceptar los encargos transmitidos por la plataforma y decidir, acto seguido, el momento y la ruta a través de la cual ejecutarlos, aparece seriamente condicionada. Se observa, en primer lugar, que aunque el trabajador es dueño de elegir los encargos, se le premia si se decanta por la aceptación de los propuestos en aquellas franjas horarias que acumulan un mayor número de pedidos. En segundo lugar, la obtención de una puntuación modesta no sólo reduce sus ingresos, sino que puede llegar a acarrear una serie de represalias, entre las cuales destaca una desconexión que bien podría asimilarse a un despido disciplinario. Existe, por tanto, una organización basada en la existencia de un contingente de trabajadores a los que el desempleo, total y parcial, obliga a estar disponibles para aceptar el encargo que otro rechace, siendo éste penalizado si es renuente a aceptar los que le sean ofrecidos.

 La existencia de esta organización bastó a algunos pronunciamientos para deducir la naturaleza laboral de una prestación de servicios cuyo contenido comportaba, por sus propias características, una mayor autonomía en su cumplimiento. Aconteció, p. ej., cuando el trabajo era ejecutado por unos traductores[[54]](#footnote-54) atendiendo, entre otros factores, a las consecuencias aplicadas en caso de no aceptar un encargo[[55]](#footnote-55). No obstante, la vigilancia panóptica[[56]](#footnote-56) que las nuevas tecnologías permiten desplegar sobre el individuo ha provocado un notable fortalecimiento del poder empresarial. Esta subordinación se deja percibir en la geolocalización constante del trabajador que, con arreglo a las pautas proporcionadas por la empresa, debe cumplir sus encargos en un plazo máximo, empleando con la clientela los modales que la propia empresa indica. De todo ello deduce el TS que la titular de la plataforma “estableció instrucciones dirigidas a los repartidores relativas a cómo realizar la prestación del servicio”[[57]](#footnote-57) que, a su vez, eran constatadas mediante un sistema de valoración del desempeño basado las opiniones de la clientela[[58]](#footnote-58). De constatarse la inobservancia de alguna de las pautas indicadas, se aplicaban consecuencias disciplinarias, derivadas de “trece causas justificadas de resolución del contrato por la empresa consistentes en incumplimientos contractuales del repartidor: por retraso continuado en la prestación del servicio; realización deficiente o defectuosa de los servicios; ofensas verbales o físicas a las personas que presten servicios para [la compañía], proveedores o cualquier tercero relacionado con [la titular de la plataforma]; transgresión de la buena fe contractual o […] abuso de confianza en el desempeño de las funciones encomendadas”. Hace notar la sentencia la coincidencia de buena parte de ellas con las susceptibles de justificar el despido disciplinario *ex* art. 54 ET.

Ambas variantes de subordinación son comprendidas en el Acuerdo sobre los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto a través de plataformas digitales[[59]](#footnote-59), por el que se ha convenido presumir sometida al ET “la actividad de las personas que presten servicios retribuidos consistentes en el reparto o distribución de cualquier producto de consumo o mercancía, por parte de empleadoras que ejercen las facultades empresariales de organización, dirección y control de forma *directa, indirecta o implícita,* mediante la gestión algorítmica del servicio o de las condiciones de trabajo, a través de una plataforma digital”. Si bien dicho Acuerdo “se ha apartado de una concepción amplia de regular los supuestos de falsos autónomos”, ciñéndose al “sector del reparto, sin alcanzar a otro tipo de plataformas digitales, como las de cuidados que eran especialmente reivindicadas por los sindicatos”[[60]](#footnote-60), las características de la subordinación descritas son predicables de los vínculos entablados mediante otras plataformas.

Que éstas hayan sido obra del intelecto humano y no un fruto espontáneo de la naturaleza explica que su creador haya querido extraer algún beneficio de su invención. Por ello, no ha de sorprender que su aplicación empresarial haya superado con creces su vocación de albergar iniciativas sin ánimo de lucro o de mero intercambio ocasional. Tales iniciativas, consistentes en el desarrollo de un proyecto, no pueden sino desplegarse con arreglo a un plan preconcebido que, si requiere de la intervención de varios actores, conlleva necesariamente su organización.

De lo anterior se deduce la frecuente aparición de plataformas basadas en un modelo jerárquico, característico de las relaciones laborales, hoy aplicado mediante algoritmos capaces de traducir y ejecutar automáticamente las decisiones empresariales. Algoritmos a los que el Acuerdo sobre los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto a través de plataformas digitales[[61]](#footnote-61) quiere dotar de transparencia. Para lograrlo, se reconocerá a los representantes de los trabajadores el derecho a ser informados acerca de “los parámetros, reglas e instrucciones en los que se basan los algoritmos o sistemas de inteligencia artificial que afectan a la toma de decisiones que pueden incidir en las condiciones de trabajo, el acceso y mantenimiento del empleo, incluida la elaboración de perfiles”. Con ello, se pretende sacar a la luz posibles sesgos discriminatorios de la decisión automatizada al tiempo que facilitar “la negociación del algoritmo como un elemento central en la organización del trabajo, la determinación salarial y el registro del tiempo de trabajo”[[62]](#footnote-62).

 Menos usuales son aquellas plataformas cuyos usuarios desarrollan una actividad “fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona”. Así es como el art. 1 LETA define la ausencia de subordinación característica del trabajo autónomo. Fue así como la promulgación de la LETA vino a colmar “una laguna, ya tradicional, de nuestro ordenamiento jurídico, en donde el trabajo autónomo, como pone de relieve su Preámbulo, se ubicaba en el marco de relaciones jurídicas propio del derecho privado”[[63]](#footnote-63).Aunque, en el caso del TRADE, se admita la recepción de “indicaciones técnicas por parte de su cliente, también esta figura debe “desarrollar su actividad con criterios organizativos propios” [art. 11.2.d) LETA].

Sin embargo, la existencia de criterios organizativos propios en función de los cuales desarrollar la actividad no impide que ésta se ejecute por parte de un grupo de individuos que, en pie de igualdad, se hayan dotado de una organización en común, constituyendo una sociedad[[64]](#footnote-64). Las relaciones entabladas entre cada uno de ellos serán disciplinadas por el Derecho societario [art.1.3.g) ET], con independencia de que cada socio, individualmente considerado, se halle encuadrado en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos −RETA− o, con carácter excepcional, en el Régimen General de la Seguridad Social.

Su inclusión en uno o en otro se hace depender de que ostenten el “control efectivo, directo o indirecto”, de la sociedad, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 136.2.b) y 305.2.b) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social −en adelante, LGSS−. Estarán, en todo caso, incluidos en el RETA cuando su participación en la sociedad alcance la mitad del capital social, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que poseen el control efectivo si: 1) al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que presten sus servicios está distribuido entre socios con los que convivan y a quienes se encuentren unidos por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado; 2) su participación en el capital social es igual o superior a la tercera parte del mismo o 3) su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tienen atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad [art. 305.2.b) LGSS].

Estas normas rectoras del encuadramiento cambian cuando el ente al cual pertenece el trabajador es una cooperativa de trabajo asociado. Aunque la relación de los socios con ella sea de índole societaria, el art. 14 LGSS permite a las cooperativas optar en sus estatutos por asimilarlo a un trabajador por cuenta ajena y, por ende, integrarlo en el Régimen General de la Seguridad Social, o por encuadrarlo en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos. Que la cooperativa ofrezca esta posibilidad, inexistente en las sociedades capitalistas, le ha granjeado la atención de quienes desean hacer de ella un uso ajeno a los principios inspiradores del movimiento cooperativo. Interesa, por tanto, determinar si la economía social, en general, y el cooperativismo de trabajo asociado, en particular, encuentran un terreno fértil para desarrollarse dentro de la economía de plataformas.

**IV. El cooperativismo de plataformas y el rol de la cooperativa de trabajo asociado**

 La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas[[65]](#footnote-65)–en adelante, LC– es contundente al atribuir naturaleza societaria a la relación entablada entre los socios y la cooperativa de trabajo asociado. Ésta tiene por objeto “proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros” (art. 80.1 LC). Y no un trabajo cualquiera, sino un empleo acorde con los postulados de la economía social.

Como corresponde a todas las entidades pertenecientes al Tercer Sector, en ellas priman las personas y el fin social sobre el capital, propósito susceptible de ser alcanzado a través de una gestión autónoma y transparente, democrática y participativa que lleva a priorizar la adopción de decisiones “en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios” [art. 4.a) LES]. Por consiguiente, sus resultados están predestinados a recompensar el trabajo aportado por sus miembros o a la consecución del fin para el cual han sido constituidas. [art. 4.b) LES].

La preeminencia de la persona y del fin social no debe dar pie a confundir a estas entidades con aquellas otras de índole benéfica, que también hallaban un espacio, quizá angosto, en el seno de la economía de plataformas. Éstas organizan una prestación de servicios ejecutada por mera benevolencia que, a lo sumo, puede comportar una compensación de los gastos generados por dicha actividad [art. 14.2.d) de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado[[66]](#footnote-66)]. Alejándose de este arquetipo, las entidades pertenecientes a la economía social desarrollan “actividades económicas y empresariales” en el ámbito privado, con independencia de que en su gestión se otorgue primacía a sus integrantes y/o al interés social sobre la mera obtención y reparto de beneficios. Se erigen, así, en verdaderos actores del mercado, dado que concurre en ellas el aliciente que líneas atrás se advertía como prácticamente imprescindible para el costoso desarrollo de una plataforma. Así, aunque el ánimo de lucro no constituya el catalizador de su actividad, sí se da el propósito económico que mueve a casi todos los participantes en la economía de plataformas.

La diversidad de actividades que engloba el Tercer Sector explica que algunas de sus entidades se hayan zambullido en las procelosas aguas de la economía de plataformas. Se alude, en concreto, a las denominadas “cooperativas digitales”. La doctrina las ha definido como entes amparados por los principios y valores de la economía social que llevan a cabo su actividad económica conforme a la legalidad a través de la red; bien porque carecen de sede física donde realizarla, bien porque la actividad en cuestión requiere, para poder ser desarrollada con plenitud, de un punto de encuentro *online*[[67]](#footnote-67)*.* Además de abaratar costes, su propósito estriba, a menudo, en alcanzar una clientela más dispersa y, con frecuencia, permitir que los socios trabajadores presten servicios en el lugar que resulte de su elección.

Se combina así una actuación conducente al éxito del modelo de negocio emprendido con el respeto de los postulados de la economía social, entre los cuales destaca, desde la perspectiva interna, la conciliación de la vida personal y familiar de sus integrantes. Y, desde un punto de vista externo, la solidaridad con la sociedad en general, para con la cual se adquiere el compromiso de contribuir al desarrollo local, a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, a la cohesión social, a la inserción de personas en riesgo de exclusión social y la generación de empleo estable y de calidad. [art. 4. c) y d) LES]. Cabría asimismo añadir, o incluir dentro del compromiso de estos entes, la actividad medioambientalmente responsable que desarrollan unas cooperativas que, mediante el uso intensivo del entorno digital, evitan desplazamientos innecesarios en el entorno físico, ahorrando el gasto de combustibles contaminantes.

La libre adhesión que confieren a sus miembros, la gestión democrática que las inspira y su vocación social parece distinguirlas como la forma jurídica más adecuada para cobijar iniciativas que, sin presentar un propósito meramente altruista, irroguen beneficios colectivos y sociales más allá del ánimo de lucro de sus integrantes. No en vano el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «Consumo colaborativo o participativo: un modelo de sostenibilidad para el siglo XXI»[[68]](#footnote-68) erige al cooperativismo en el principal aliado de la economía colaborativa “en la medida en que [las cooperativas] conjugan y comparten principios y valores”; aunque en su posterior Dictamen sobre “La economía colaborativa y la autorregulación”[[69]](#footnote-69) se desdiga, desterrando allende las fronteras de la economía colaborativa a mutualidades y cooperativas[[70]](#footnote-70). Se comprende, en la medida en que las cooperativas trascienden la mera colaboración entre particulares, constituyéndose con un propósito económico. Encuentran, no obstante, encaje dentro de la economía de plataformas, en tanto ecosistema tecnológico susceptible de albergar iniciativas con o sin ánimo de lucro, siendo las primeras las que lo han colonizado.

Pero no sólo la existencia de un propósito económico, susceptible de respaldar la viabilidad de las cooperativas digitales, justifica su admisión como una vía independiente para intervenir de un modo socialmente responsable en la economía de plataformas. Su actuación debe guiarse, además por determinados principios. De acuerdo con la Declaración sobre la identidad cooperativa, adoptada por la Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional en 1995 y contenida en la Recomendación nº 193 (2002) de la OIT sobre la promoción de las cooperativas, éstas se rigen, en primer lugar, por el principio de adhesión voluntaria y abierta. Éste las configura como “organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo”. Este rasgo encontraría encaje en unas plataformas cuya accesibilidad contribuyó a su éxito, permitiendo el acceso al empleo de individuos que no eran capaces de encontrarlo en un entorno físico azotado por la crisis económica y marcado por la soledad que padece el individuo del siglo en curso. El establecimiento de criterios de acceso, en tanto vengan justificados por la actividad que el socio deba desarrollar, tales como el ostentar cierta cualificación, no obstarían a lo afirmado.

El segundo de los principios enunciados por la citada Declaración no es otro que la gestión democrática por parte de sus socios. A tenor de aquél, éstos “participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones”. En consecuencia, “los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios”, teniendo los socios “iguales derechos de voto”. Se distancian así del paradigma a través del cual se ha encubierto el trabajo subordinado, cuya sumisión debida al Derecho del Trabajo ha granjeado una infausta fama a la economía de plataformas. La cooperativa digital no puede consistir, por consiguiente, en un entorno donde aparentemente interactúan sujetos independientes que, en realidad, se hallan sometidos a un poder superior. La existencia de un proyecto personal, no común, gobernado por quien asume la dirección de la persona jurídica titular de la plataforma. disipa todo ideal de cooperación[[71]](#footnote-71). También se diferencia de la mera confluencia de trabajadores autónomos que ejercen su actividad de manera independiente compartiendo apenas un espacio virtual común, puesto que al paradigma cooperativo le es propia una organización. Sucede que la misma está orquestada por sus miembros, quienes son libres de consignar las decisiones adoptadas en un algoritmo capaz de ejecutarlas de forma automática, poniendo orden en la actividad que la cooperativa desarrolla.

La necesaria existencia de esta organización en común impide, asimismo, considerar que una verdadera cooperativa sea aquella cuyo cometido consista en la mera puesta a disposición de los socios a otras empresas. En tal caso, podría existir una cesión ilegal de trabajadores utilizando la cooperativa de trabajo asociado como un mero ente interpuesto (art. 43 ET). Dado que el art. 7 de la Recomendación nº. 193 de la OIT (2002) sobre la promoción de las cooperativas, advierte a los signatarios acerca de la necesidad de “velar por que no se puedan crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo” y establecer así “relaciones de trabajo encubiertas”, deviene preciso “luchar contra las seudo-cooperativas, que violan los derechos de los trabajadores.

Por fortuna, el TS parece haber dejado atrás su posición proclive a admitir la existencia de UNA organización propia cuando una cooperativa destinara a cumplir con el encargo de otra empresa a un número reducido de trabajadores que recibían órdenes de sus propios Jefes de Equipo[[72]](#footnote-72). Órdenes que, por lo demás, no hacían sino transmitir las instrucciones recibidas de la empresa contratista en cuyos locales, arrendados por la cooperativa, los socios ejecutaban su actividad valiéndose de herramientas proporcionadas por aquélla. Con la STS de 18 de mayo de 2018[[73]](#footnote-73), adquiere “especial relevancia la acreditación de la actividad que realmente desempeña la cooperativa para constatar que con ello se evidencia la efectiva creación y organización de mecanismos de actuación interna y de relación con los clientes […] de los que se desprenda la prestación de servicios de cualquier tipo a sus asociados, generando y fomentando fórmulas de gestión empresarial, ya sea en el ámbito puramente material, de asesoramiento, de reducción de costes, de captación de clientes, o cualquier otro que incida en el mejor desarrollo de la prestación de servicios de sus asociados”.

Desde entonces, debe reputarse cesión ilegal el reclutamiento de socios trabajadores con el único propósito de ponerlos a disposición de otras empresas sin proveerlos de “estructuras organizativas, materiales, financieras, de gestión, o de cualquier otra clase, que permitan y faciliten la más eficaz prestación del trabajo autónomo a través de la puesta en común del esfuerzo personal y directo de los socios trabajadores que la integran”[[74]](#footnote-74).

Mediante la definición de lo que ha de considerarse como una cesión ilegal se describe, con cierta precisión, la actividad propia de una cooperativa de trabajo asociado, que tampoco puede encubrir su constitución como un mero ente interpuesto a través del cual desempeñar un trabajo autónomo individual, al margen de dicha organización en común. Tal acontece con las aparentes “cooperativas *online* de trabajo asociado”[[75]](#footnote-75) o “cooperativas de facturación”, dedicadas a captar profesionales a quienes ofrecer un régimen fiscal y de encuadramiento en la Seguridad social a medida. Su principal aliciente estriba en la facultad que el art. 14 LGSS confiere a los estatutos de las cooperativas de trabajo asociado para asimilar a sus socios trabajadores a trabajadores por cuenta ajena, integrándolos en el Régimen General (siempre y cuando no queden, por razón de su actividad, incluidos en alguno de los regímenes especiales que incluyen trabajadores por cuenta ajena); o encuadrándolos en el RETA.

Su propósito no estriba en proporcionar puestos de trabajo a sus socios a fin de desarrollar un proyecto empresarial común y participativo, sino en prevalerse del encuadramiento a medida que ofrece la LGSS, razón por la cual no han tardado en ser objeto de descalificación[[76]](#footnote-76). En éstas brilla también por su ausencia la participación económica de los socios, así como la asignación de los beneficios a reservas o su reparto mediante la entrega de anticipos societarios. En ellas, su abono se decide sino en función de lo recibido por la clientela procedente de cada socio, de cuyo importe se deducen ciertas cantidades en concepto de gastos de gestión, no de los beneficios obtenidos por una actividad común.

En consecuencia, no cabe sino concluir que la vinculación de este fenómeno, auspiciado por la economía de plataformas, sólo está vinculado a la economía social en apariencia[[77]](#footnote-77), aunque no falte quien ensalce sus virtudes para aglutinar el poder de negociación de sus participantes frente a las grandes empresas que campan a sus anchas en ese ecosistema[[78]](#footnote-78). A decir verdad, quienes prestan servicios a través de plataformas virtuales permanecen “invisibles, aislados entre algoritmos”[[79]](#footnote-79). Acierta, por tanto, quien los compara con los trabajadores domésticos. Tanto unos como otros están aquejados de un distanciamiento que ha obstaculizado, de forma casi insalvable, la defensa de sus intereses colectivos.

Sobre este extremo, procede reparar en la superación de la tesis sostenida por la SAN de 17 de noviembre de 2017[[80]](#footnote-80), según la cual los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado no ostentarían el derecho a la libertad sindical “cuyo despliegue en una relación societaria, distorsionaría y desequilibraría esa relación”. Se atiene a lo dispuesto en el art. tercero de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical[[81]](#footnote-81), que sólo permite afiliarse a una organización sindical a “los trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio, omitiendo toda referencia al socio trabajador. No lo considera, por consiguiente, asimilable al trabajador autónomo, “puesto que su prestación de trabajo no se organiza personalmente por él”, sino “en común por la sociedad cooperativa, con la que mantiene una relación societaria”[[82]](#footnote-82). Conociendo sobre el mismo asunto, la STS de 8 de mayo de 2019[[83]](#footnote-83) consideró que “la amplitud del derecho de libertad sindical […] no admite restricciones en aquellos supuestos […] en donde hay una prestación de trabajo subordinada, aunque las notas de dependencia y, especialmente, la de ajenidad, ofrezcan un perfil menos intenso que el de la relación laboral típica o común”.

Fue así como, en atención al “carácter mixto” del “status jurídico del socio-trabajador”, se consideró que no sólo “los socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado tienen derecho a afiliarse libremente al sindicato de su elección”, sino que también “los sindicatos legalmente constituidos tienen derecho al libre ejercicio de la actividad sindical en las Cooperativas de Trabajo Asociado donde tengan afiliados socios trabajadores” (sic.)[[84]](#footnote-84). Desde entonces, cualquier reivindicación que los socios puedan oponer a la organización común del trabajo debe canalizarse a través de la representación sindical, habida cuenta del vínculo de subordinación que la Sala estima existente, aunque el mismo provenga de decisiones democráticamente adoptadas.

La sustitución de la acción sindical por el asociacionismo orquestado a partir de la cooperativa puede, por el contrario, encubrir la mera interposición de un ente que en nada se parece a una cooperativa de trabajo asociado. En tales casos, la existencia de verdaderos trabajadores, con arreglo al art. 1.1 ET, justifica de por sí su defensa mediante el sindicato, pero no ante la aparente cooperativa, sino ante la empresa titular de la plataforma.

 Siendo los anteriores lo rasgos que permiten la identificación de una cooperativa de trabajo asociado[[85]](#footnote-85), procede añadir que aquéllas cuya actividad se despliega en un entorno digital bien pueden contribuir a la educación, información y formación de sus miembros. Siendo éste otro de los principios rectores del cooperativismo, huelga aludir a la probada eficacia de las nuevas tecnologías para canalizar acciones formativas de carácter síncrono o asíncrono en todos los niveles educativos. Pero, a ella, procede añadir la posibilidad de acreditar dicha formación mediante el empleo en las plataformas de tecnologías de registro distribuido −en adelante, DLT−, en general, y a las basadas en la cadena de bloques −o *blockchain−* en particular. Éstas no sólo permiten la llevanza colaborativa de registros donde quede constancia de la superación de una acción formativa, sino que permiten también su acreditación por cotejo mediante la aplicación de un algoritmo al texto íntegro del documento original, a fin de constatar su coincidencia con el aportado si arroja el mismo código*[[86]](#footnote-86).*

Su potencial para contribuir a la formación continua de sus socios, tanto en disciplinas conexas a su propia actividad, como en cuanto concierne a la adquisición de competencias digitales, contribuyendo así a la superación de la brecha digital, justifica su impuso desde los poderes públicos. Dicha promoción, en modo alguno contraria al principio de autonomía e independencia de las cooperativas, comprende, la colaboración público-privada[[87]](#footnote-87). Aunque no quepa asimilar la prosecución del interés general que inspira la actuación de los poderes públicos con su defensa del interés común, sí es dable extraer puntos de convergencia que justifiquen su acción conjunta. Dado que la creación de empleo digno constituye un propósito cuya consecución debe orientar tanto a los poderes públicos, como a las cooperativas de trabajo asociado, procede abogar por dicha colaboración. Así, a la labor de control de la legalidad desplegada por la Inspección de Trabajo a fin de erradicar el uso de las falsas cooperativas, podría añadirse un esfuerzo por promover el desarrollo del cooperativismo dentro de la economía de plataformas.

 El elevado coste que implica el diseño, construcción y mantenimiento de dichos ecosistemas digitales explica que hayan sido desarrollados por grandes empresas. No en vano han devenido protagonistas absolutas en ese ámbito, acorralando a otras iniciativas benévolas o basadas en la colaboración entre particulares. Puesto que la inversión de unos fondos de los que carecen buena parte de las empresas constituye la barrera que impide su acceso a ese mercado, parece razonable el desarrollo de medidas de fomento por parte de los poderes públicos. Éstas podrían abarcar, desde medidas de financiación, hasta otras de asesoramiento legal o tecnológico, pudiendo incluso consistir en el desarrollo de espacios para su puesta a disposición de las empresas.

 Aunque este tipo de iniciativas podrían estar dirigidas a pequeñas empresas y emprendedores, el retorno positivo que las cooperativas de trabajo asociado aportan, no sólo a sus socios, sino a la comunidad en la cual se integran, justificaría destinarlas prioritariamente a estos entes pertenecientes a la economía social. De esta guisa, un fenómeno surgido al margen de los mercados tradicionales bajo la consigna de la colaboración, encontraría cobijo en un Tercer Sector donde el desarrollo de una actividad económica no está reñido con la búsqueda del interés colectivo de sus socios y del interés general, económico y social.

 Además de las medidas de fomento económico, destaca, por último, el papel que las instituciones educativas, en general, y la universidad, en particular, están llamadas a desempeñar para promocionar el aprovechamiento cooperativo del entorno digital. No ha faltado quien destacó la importancia de los estudios cooperativos a la hora de preparar egresados capaces de desarrollar un proyecto exitoso[[88]](#footnote-88). Líneas atrás se reconocía que, si bien la aparición de la economía de plataformas fue posible gracias al desarrollo tecnológico, su auge dependió en buena medida de una escasez de empleo que sufrió especialmente la juventud. De nuevo ante un contexto económico difícil, marcado por la pandemia en curso, procede recordar la importancia de la formación para el desarrollo de iniciativas que, en el marco de la economía social, permitan a los jóvenes dotarse de un proyecto común que les proporcione un empleo digno cuando éste constituye un bien escaso.

**V. Conclusiones**

 El desarrollo de plataformas digitales permitió tender puentes entre oferentes y demandantes de servicios, difuminado toda frontera y conjurando su aislamiento. Surgidas como un ecosistema novedoso, albergaron, al margen de toda regulación, relaciones de mera colaboración entre particulares cuyo auge estaba inescindiblemente vinculado a la depresión económica de principios de siglo. Pero, en la medida en que su creación supone una notable inversión, el esfuerzo empeñado en su concepción a menudo tuvo como móvil un propósito económico. Proliferaron, así verdaderos modelos de negocio que impiden asimilar la economía colaborativa con la economía de plataformas, formando aquélla sólo una pequeña parte de ésta.

 La informalidad que presidió dicho ecosistema favoreció el predominio de modelos de negocio caracterizados por la contratación predatoria de unos prestadores de servicios carentes de demanda en el mercado de trabajo tradicional. Ante esta tesitura, no es de extrañar que las plataformas digitales hayan contenido ofertas de empleo eminentemente subordinado que, a menudo, pretendían huir de la disciplina laboral. Dicho esto, conviene no desaprovechar la ocasión de acudir a una base tecnológica cuyas características casan bien con el paradigma cooperativo. La libre adhesión a través de entornos digitales abiertos y accesibles, la gestión democrática mediante el diseño y aplicación de algoritmos por los propios socios o la autonomía que brinda el registro de cualesquiera actos gracias a sistemas distribuidos y auto gestionados basados en la cadena de bloques constituyen tres aspectos clave que permiten vaticinar un futuro próspero al cooperativismo dentro de la economía de plataformas.

Aunque la cooperativa de trabajo asociado parezca la figura idónea a través de la cual vehicular tales iniciativas, su actividad no puede restringirse a la mera puesta a disposición de sus socios a otras empresas. Dicha práctica, constitutiva de una cesión ilegal de trabajadores, resulta tanto más grave cuanto se realiza bajo el amparo de una entidad perteneciente a la economía social, cuya actividad se presume no sólo conforme a derecho, sino incluso beneficiosa para sus miembros y para la comunidad que la acoge. O cuando, sin llegar incurrir en el prestamismo ilegal de trabajadores, camufla la pura y simple prestación de trabajo autónomo al abrigo de una entidad a través de la cual sus miembros facturan sus servicios. La definición jurisprudencial de lo que ha de considerarse una verdadera cooperativa de trabajo asociado arroja luz sobre un fenómeno cuyo impulso compete a los poderes públicos. Además de poner coto a su uso espurio, interesa a aquéllos impulsar un cooperativismo de plataformas que constituya una alternativa económicamente competitiva y socialmente responsable a las que hasta ahora han colonizado la economía de plataformas. Para ello, nada mejor que hacer hincapié en la formación de unos egresados que, a su vez, deben recibir de ellos el apoyo técnico preciso para abrirse camino en este nuevo entorno.

**BIBLIOGRAFÍA:**

* ALEMÁN PÁEZ, F.: “El derecho a la desconexión digital (I). Una aproximación conceptual, crítica y contextualizadora al hilo de la “Loi Travail n.º 2016-1088”, *consultado en la base de datos de La Ley*, documento 52/2017.
* ALOISI, A.: “Commoditized workers: Case study research on labour law issues arising from a set of 'on-demand/gig economy' platforms”, *Comparative Labor Law & Policy Journal*, nº 3, 2016.
* ALONSO OLEA, M.: “Trabajos familiares y amistosos, benévolos y de buena vecindad [art. 1.3.d) y e)]”, *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, n.º 100, 1, 2000.
* ARRIETA IDIAKEZ, J.: “La colaboración público-privada en el fomento de la economía colaborativa en el ámbito local: Una alternativa a la economía informal que trae causa de la falsta economía colaborativa”, *Lan Harremanak,* nº 41, 2019.
* ARRIETA IDIAKEZ, J.: “Las cooperativas digitales como cauce para el trabajo digital en el contexto de la economía colaborativa”, *Revista de derecho social*, nº 85, 2019.
* BAYLOS GRAU, A.: “El acuerdo social sobre la “Ley riders”, Según Antonio Baylos... Información, discusión y propuestas sobre las relaciones de trabajo y la ciudadanía social, documento disponible a través del siguiente enlace: https://baylos.blogspot.com/2021/03/el-acuerdo-social-sobre-la-ley-riders.html (consultado el 14 de marzo de 2021).
* BAYÓN CHACÓN, G.: “El intercambio de servicios”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº 21, 1957.
* CARPIO GÁLVEZ, I. Y MONTES RUIZ, C.: “Economía colaborativa”, *RA & DEM: Revista de Administración y Dirección de empresas*, nº. 4, 2020.

CHARLES, J., FERRERAS, I. y LAMINE, A.: “A freelancers’ cooperative as a case of democratic institutional experimentation for better work: a case study of SMart-Belgium”, *SAGE Transfer. European Review of Labour and research*, vol. 26, nº 2.

DE RIVERA, J., GORDO, A. y CASSIDY, P.: “La economía colaborativa en la era del capitalismo digital”, *Redes.com : revista de estudios para el desarrollo social de la Comunicación (Ejemplar dedicado a: La economía colaborativa en la era del capitalismo digital),* nº. 15, 2017.

FAJARDO GARCÍA, G.: “Naturaleza jurídica de la realización entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio-trabajador”. En FAJARDO GARCÍA, G. (dir.) y SENENT VIDAD, Mª. J., (coord.), *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

FERREIRO REGUEIRO, C.: “El régimen jurídico del trabajo autónomo económicamente dependiente”, *Estudios de derecho judicial*, nº 146, 2007.

FERREIRO REGUEIRO, C.: “Relectura sobre el contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente”, *Relaciones Laborales*, nº 10, 2011.

FOUCAULT, M.: *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Siglo veintiuno, Madrid, 2018.

GARCÍA JIMÉNEZ, M.: “Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación”, *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº 33, 2018.

GÓMEZ-ÁLVAREZ DÍAZ, R. y MORALES SÁNCHEZ, R.: “Principios ontológicos de la economía colaborativa verdadera”, en GÓMEZ-ÁLVAREZ, R. y PATIÑO RODRÍGUEZ, D. y PLAZA ANGULO J. J. (coord.), *Economía Colaborativa... ¿De Verdad?*, Laborum (Madrid, 2018).

GUTIÉRREZ BENGOECHEA, M. y SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, G.: *Aspectos tributarios de las cooperativas y sociedades laborales,* Comares, Granada, 2006.

* LACOMBA PÉREZ, R.: “El dudoso fenómeno de las cooperativas “online” de trabajo asociado o cooperativas de facturación”, *Lex social. Revista jurídica de los derechos sociales*, vol. 7, nº 2, 2017.
* MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J.,:*Derecho del Trabajo*, Tecnos, Madrid, 2020.
* MARTÍNEZ CASTAÑO, R.: “Blockchain: introducción técnica”. En GARCÍA NOVOA, C. y SANTIAGO IGLESIAS, D. (dir.), *4.ª Revolución industrial: impacto de la automatización y la inteligencia artificial en la sociedad y la economía digital*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2018.
* MOLERO MANGLANO, C.: “La configuración legal del autónomo dependiente: problemas y viabilidad (Un estudio del artículo 11 de la Ley 20/2007)”, *Actualidad Laboral*, nº 2, 2008.
* RODRÍGUEZ FERÁNDEZ, Mª. L.: “Empleo tecnológico y teletrabajo en el empleo público”, *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*, nº 4. 2021.
* RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Mª. L.: “Plataformas, microworkers y otros retos del trabajo en la era digital”, *Futuro del Trabajo: Trabajo decente para todos*, mes 3 (marzo), 2017.
* SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y.: “Traductores e intérpretes judiciales y jurados. Existencia de relación contractual asalariada en una empresa que utiliza aplicación informática. Comentario a la STS de 16 de noviembre de 2017”, 201. Disponible a través del siguiente enlace: [http://eprints.ucm.es/46608/3/Traductores%20e%20intérpretes%20judiciales%20y%20jurados%20CEF%20febrero%202018.pdf](http://eprints.ucm.es/46608/3/Traductores%20e%20int%C3%A9rpretes%20judiciales%20y%20jurados%20CEF%20febrero%202018.pdf) (consultado el día 20 demarzo de 2021).
* SCHOLZ, T.: *Cooperativismo de plataforma. Desafiando la economía colaborativa corporativa*, Dimmons, Barcelona, 2016.
* SCHOLZ, T.: *Uberworked and underpaid. How workers are disrupting the digital economy*, Cambridge Malden, MA : Polity Press, Cambridge, 2017.
* TODOLÍ SIGNES, A.: “La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de falsas cooperativas”, *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social*. En FAJARDO GARCÍA, G. (coord.), Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa, CIRIEC-España, Valencia, 2018.
* TODOLÍ SINGES, A.: “El impacto de la «Uber economy» en las relaciones laborales: los efectos de las plataformas virtuales en el contrato de trabajo”, *IUSLabo*r, nº 3, 2015.
* TODOLÍ SIGNES, A.: “Los retos del Derecho del trabajo ante la irrupción de la Economía de plataformas digitales”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n.º 75, 2018.
* VILLALBA SÁNCHEZ, A.: “Economía colaborativa, trabajo y cooperativismo de plataformas: la incidencia del punto de encuentro en la calificación del vínculo jurídico del prestador de servicios”. En GARCÍA NOVOA, C. y VIVEL BÚA, M. (dir.) y TORRES CARLOS, M. y LADO SESTAYO, R., *Digitalización, inteligencia artificial y economía circular*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021.
* VILLALBA SÁNCHEZ, A.: “El teletrabajo en las Administraciones Públicas”, *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales,* nº 36, 2017.
* VILLALBA SÁNCHEZ, A.: “Los mecanismos de control del contrato de trabajo ante los procesos de contratación automatizada”, *Congreso Interuniversitario OIT sobre el futuro del trabajo*, Vol II, Ministerio de Trabajo y Economía Social Madrid, 2021.
* VILLALBA SÁNCHEZ, A.: “Nuevas tecnologías e integración de la vida personal, familiar y laboral: un breve análisis del teletrabajo en la Administración pública gallega”, *Administración & Cidadanía*, vol. 13, nº 1, 2018.
* VILLALBA SÁNCHEZ, A.: “La regulación del teletrabajo en las administraciones públicas; en particular, la incidencia de la pandemia de la COVID-19”, *Administración & Cidadanía*, vol. 15, nº 2, 2020.
1. \* Este trabajo es fruto del Proyecto de investigación titulado “Impacto de la digitalización y la Inteligencia artificial en la empresa y la sociedad: perspectivas jurídicas y económicas - E.S. Digital”. Referencia: PGC2018-093772-B-I00 (2019-2021), Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, AEI/FEDER, UE, desarrollado dentro del Grupo GI-1876 “Empresa e Administración”, Grupo de Referencia Competitiva (ED431C 2019/15) del *Programa de consolidación e estructuración de unidades de investigación competitivas nas universidades do Sistema Universitario de Galicia*. Se enmarca, asimismo, dentro de la actividad investigadora desarrollada por el Centro de Estudios Cooperativos de la Universidad de Santiago de Compostela (CECOOP). [↑](#footnote-ref-1)
2. BOE nº 166, de 12 de julio de 2002. [↑](#footnote-ref-2)
3. DOCE nº 178, de 17 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. SCHOLZ, T.: *Cooperativismo de plataforma. Desafiando la economía colaborativa corporativa*, Dimmons, Barcelona, 2016, p. 9. [↑](#footnote-ref-4)
5. ALONSO OLEA, M.: “Trabajos familiares y amistosos, benévolos y de buena vecindad [art. 1.3.d) y e)]”, *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, n.º 100, 1, 2000, p. 84. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibidem. [↑](#footnote-ref-6)
7. CARPIO GÁLVEZ, I. y MONTES RUIZ, C.: “Economía colaborativa”, *RA & DEM: Revista de Administración y Dirección de empresas*, nº. 4, 2020, p. 55. [↑](#footnote-ref-7)
8. ALONSO OLEA, M., *ob. cit.,* p. 84. [↑](#footnote-ref-8)
9. VILLALBA SÁNCHEZ, A.: “Economía colaborativa, trabajo y cooperativismo de plataformas: la incidencia del punto de encuentro en la calificación del vínculo jurídico del prestador de servicios”. En GARCÍA NOVOA, C. y VIVEL BÚA, M. (dir.) y TORRES CARLOS, M. y LADO SESTAYO, R.: *Digitalización, inteligencia artificial y economía circular*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, en prensa. [↑](#footnote-ref-9)
10. ALONSO OLEA, A., *ob. cit.,* pág. 88. [↑](#footnote-ref-10)
11. ALEMÁN PÁEZ, F.: “El derecho a la desconexión digital (I). Una aproximación conceptual, crítica y contextualizadora al hilo de la “Loi Travail n.º 2016-1088”, *consultado en la base de datos de La Ley*, documento 52/2017, p. 1. [↑](#footnote-ref-11)
12. DE RIVERA, J., GORDO, A. y CASSIDY, P.: “La economía colaborativa en la era del capitalismo digital”, *Redes.com: revista de estudios para el desarrollo social de la Comunicación (Ejemplar dedicado a: La economía colaborativa en la era del capitalismo digital),* nº. 15, 2017, p. 22. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibidem. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ibidem. [↑](#footnote-ref-14)
15. GÓMEZ-ÁLVAREZ DÍAZ, R. y MORALES SÁNCHEZ, R.: “Principios ontológicos de la economía colaborativa verdadera”. En GÓMEZ-ÁLVAREZ, R. y PATIÑO RODRÍGUEZ, D. y PLAZA ANGULO J. J. (coord.), *Economía Colaborativa... ¿De Verdad?*, Laborum, Madrid, 2018, p. 20. [↑](#footnote-ref-15)
16. ALONSO OLEA, A., *ob. cit.,* pág. 87, con cita de la STS de 4 de diciembre de 1957. [↑](#footnote-ref-16)
17. BAYÓN CHACÓN, G.: “El intercambio de servicios”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº 21, 1957, p. 36. [↑](#footnote-ref-17)
18. A tal efecto, resulta particularmente esclarecedor el f. j. 18.º de la STS de 25 de septiembre de 2020 (rec. nº 4746/2019), por la que se deduce el carácter laboral de la prestación de servicios ejecutada por repartidores contratada y organizada a través de una plataforma digital. Luego de describir el sistema a través del cual se articula el trabajo, aspecto que se retomará en siguiente epígrafe, reconoce que su funcionamiento se basa en el excedente de mano de obra del que la empresa disfruta “porque las microtareas se reparten entre una pluralidad de repartidores que cobran en función de los servicios realizados, lo que garantiza que haya repartidores que acepten ese horario o servicio que deja el repartidor que no quiera trabajar”. [↑](#footnote-ref-18)
19. VILLALBA SÁNCHEZ, A.,:“Los mecanismos de control del contrato de trabajo ante los procesos de contratación automatizada”. En AA. VV.: *Congreso Interuniversitario OIT sobre el futuro del trabajo*, vol II, Ministerio de Trabajo y Economía Social, Madrid, 2021, pp. 439 y ss. [↑](#footnote-ref-19)
20. A tenor de la nota técnica “14 equívocos con relación a la identificación y autenticación biométrica”, publicada por la AEPD en junio de 2020, la identificación consiste en el “proceso de reconocer a un individuo particular entre un grupo”, mientras que la autenticación es el “proceso de probar que es cierta la identidad reclamada por un individuo” [documento disponible en el siguiente enlace: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-06/nota-equivocos-biometria.pdf> (consultado el día 5 de octubre de 2020]. [↑](#footnote-ref-20)
21. ALOISI, A.: “Commoditized workers: Case study research on labour law issues arising from a set of 'on-demand/gig economy' platforms”, *Comparative Labor Law & Policy Journal*, nº 3, 2016, p. 664. [↑](#footnote-ref-21)
22. COM(2015) 550 final. [↑](#footnote-ref-22)
23. DOUE C 51/28 de 10 de febrero de 2016. [↑](#footnote-ref-23)
24. COM(2016) 356 final. [↑](#footnote-ref-24)
25. Ibidem. [↑](#footnote-ref-25)
26. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Mª. L.: “Plataformas, microworkers y otros retos del trabajo en la era digital”, *Futuro del Trabajo: Trabajo decente para todos*, mes 3 (marzo), 2017, p. 6. [↑](#footnote-ref-26)
27. TODOLÍ SIGNES, A.,:“Los retos del Derecho del trabajo ante la irrupción de la Economía de plataformas digitales”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n.º 75, 2018, p. 44. [↑](#footnote-ref-27)
28. BOE nº 166, de 12 de julio de 2007. [↑](#footnote-ref-28)
29. ALONSO OLEA, A., *ob. cit.,* p. 87 y BAYÓN CHACÓN, G., *ob. cit.,* p. 36 [↑](#footnote-ref-29)
30. Disponible a través del siguiente enlace: <https://dle.rae.es/ajenidad?m=form> (consultado el día 14 de marzo de 2021). [↑](#footnote-ref-30)
31. MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J.: *Derecho del Trabajo*, Tecnos, Madrid, 2020, p. 50. [↑](#footnote-ref-31)
32. MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J., *ob. cit*., p. 51. [↑](#footnote-ref-32)
33. Ibidem. [↑](#footnote-ref-33)
34. Ibidem. [↑](#footnote-ref-34)
35. Véase, en el mismo sentido, MOLERO MANGLANO, C.: “La configuración legal del autónomo dependiente: problemas y viabilidad (Un estudio del artículo 11 de la Ley 20/2007)”, *Actualidad Laboral*, nº 2, 2008, consultado a través de la base de datos de La Ley (documento nº 6686/2007), p. 2. [↑](#footnote-ref-35)
36. STSJ Castilla -La Mancha, de 24 de enero de 2018 (rec. nº 1797/2016). [↑](#footnote-ref-36)
37. Rec. nº 4746/2019. [↑](#footnote-ref-37)
38. FERREIRO REGUEIRO, C.: “Relectura sobre el contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente”, *Relaciones Laborales*, nº 10, 2011, p. 42. [↑](#footnote-ref-38)
39. Comunicado conjunto disponible a través del siguiente enlace: <https://www.ugt.es/sites/default/files/comunicado_mites_aass_logo_1.pdf> (consultado el 25 de marzo de 2021). [↑](#footnote-ref-39)
40. STS de 20 de septiembre de 2020 (cit.). [↑](#footnote-ref-40)
41. Ibidem. [↑](#footnote-ref-41)
42. Ibidem. [↑](#footnote-ref-42)
43. Como evidencia buena parte de la normativa autonómica aprobada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 29/2020, de 29 de septiembre, de medidas urgentes en materia de teletrabajo en las Administraciones Públicas y de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 (VILLALBA SÁNCHEZ, A.: “El teletrabajo en las Administraciones Públicas”, *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales,* nº 36, 2017, p. 230; “Nuevas tecnologías e integración de la vida personal, familiar y laboral: un breve análisis del teletrabajo en la Administración pública gallega”, *Administración & Cidadanía*, vol. 13, nº 1, 2018, p. 216 y “La regulación del teletrabajo en las administraciones públicas; en particular, la incidencia de la pandemia de la COVID-19”, *Administración & Cidadanía*, vol. 15, nº 2, 2020, pp. 398 y ss. Advirtiendo que ello constituye contribuye a “la externalización de obligaciones propias del empleador hacia los propios trabajadores, véase RODRÍGUEZ FERÁNDEZ, Mª. L.: “Empleo tecnológico y teletrabajo en el empleo público”, *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*, nº 4. 2021, p. 101). [↑](#footnote-ref-43)
44. BOE nº 253, de 23 de septiembre de 2020. [↑](#footnote-ref-44)
45. BOE nº 259, de 30 de septiembre de 2020. [↑](#footnote-ref-45)
46. En concreto, el art. 11 del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre reconoce a “las personas que trabajan a distancia” el “derecho a la dotación y mantenimiento adecuado por parte de la empresa de todos los medios, equipos y herramientas necesarios para el desarrollo de la actividad, de conformidad con el inventario incorporado en el acuerdo referido en el artículo 7 y con los términos establecidos, en su caso, en el convenio o acuerdo colectivo de aplicación”, mientras que el art. 1 del Real Decreto-ley 29/2020, de 29 de septiembre introduce el art. 47 bis en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE nº 261, de 31 de octubre de 2015), según el cual “la Administración proporcionará y mantendrá a las personas que trabajen en esta modalidad, los medios tecnológicos necesarios para su actividad”. [↑](#footnote-ref-46)
47. TODOLÍ SINGES, A.: “El impacto de la «Uber economy» en las relaciones laborales: los efectos de las plataformas virtuales en el contrato de trabajo”, *IUSLabo*r, nº 3, 2015, p. 6. [↑](#footnote-ref-47)
48. VILLALBA SÁNCHEZ, A.: “Economía colaborativa, trabajo y cooperativismo de plataformas: la incidencia del punto de encuentro en la calificación del vínculo jurídico del prestador de servicios”, *ob. cit.*, pág. 14 [↑](#footnote-ref-48)
49. STS de 20 de septiembre de 2020 (cit.). [↑](#footnote-ref-49)
50. MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J., *ob. cit*., p. 53. [↑](#footnote-ref-50)
51. MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J., *ob. cit*., p. 52. [↑](#footnote-ref-51)
52. Ibidem. [↑](#footnote-ref-52)
53. Cit. [↑](#footnote-ref-53)
54. STS de 16 de noviembre de 2017 (rec. n.º 2806/2015). [↑](#footnote-ref-54)
55. SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y.: “Traductores e intérpretes judiciales y jurados. Existencia de relación contractual asalariada en una empresa que utiliza aplicación informática. Comentario a la STS de 16 de noviembre de 2017”, 2017, pág. 1. Disponible a través del siguiente enlace: [http://eprints.ucm.es/46608/3/Traductores%20e%20intérpretes%20judiciales%20y%20jurados%20CEF%20febrero%202018.pdf](http://eprints.ucm.es/46608/3/Traductores%20e%20int%C3%A9rpretes%20judiciales%20y%20jurados%20CEF%20febrero%202018.pdf) (consultado el día 20 de marzo de 2021). [↑](#footnote-ref-55)
56. Concebido por BENTHAM con fines penitenciarios, el Panóptico consistía en una torre rodeada de un anillo compuesto por celdas individuales, donde cada sujeto era consciente de ser observado por un vigía oculto en la estructura central. Aquel ingenio “polivalente en sus aplicaciones”, servía “también para […] vigilar a los obreros” [FOUCAULT, M.: *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Siglo veintiuno, Madrid, 2018, p. 238]. [↑](#footnote-ref-56)
57. STS de 25 de septiembre de 2020 (cit.), f. d. 19.º. [↑](#footnote-ref-57)
58. Véase, a tal efecto, la STS de 29 de diciembre de 1999 (rec. n.º 1093/1999), que percibe como indicio de laboralidad la recepción de quejas procedentes de la clientela por parte de la empresa. [↑](#footnote-ref-58)
59. Cit. [↑](#footnote-ref-59)
60. BAYLOS GRAU, A.: “El acuerdo social sobre la “Ley riders”, *Según Antonio Baylos... Información, discusión y propuestas sobre las relaciones de trabajo y la ciudadanía social,* documento disponible a través del siguiente enlace: <https://baylos.blogspot.com/2021/03/el-acuerdo-social-sobre-la-ley-riders.html> (consultado el 14 de marzo de 2021). [↑](#footnote-ref-60)
61. Cit. [↑](#footnote-ref-61)
62. BAYLOS GRAU, A., *ob. cit.* [↑](#footnote-ref-62)
63. FERREIRO REGUEIRO, C.: “El régimen jurídico del trabajo autónomo económicamente dependiente”, *Estudios de derecho judicial*, nº 146, 2007, p. 102. [↑](#footnote-ref-63)
64. Ibidem. [↑](#footnote-ref-64)
65. BOE n.º 170, de 17 de julio de 1999. [↑](#footnote-ref-65)
66. BOE n.º 247, de 15 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-66)
67. ARRIETA IDIAKEZ, J.: “Las cooperativas digitales como cauce para el trabajo digital en el contexto de la economía colaborativa”, *Revista de derecho social*, n.º 85, 2019. p. 238 y GUTIÉRREZ BENGOECHEA, M. y SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, G.: *Aspectos tributarios de las cooperativas y sociedades laborales,* Comares, Granada, 2006, pp. 34 y ss. [↑](#footnote-ref-67)
68. DOUE n.º C 177/1, de 11 de junio de 2014. [↑](#footnote-ref-68)
69. DOUE n.º C 303/36, de 19 de junio de 2016. [↑](#footnote-ref-69)
70. Sobre esta evolución, véase ARRIETA IDIAKEZ, J., *ob. cit.,* p. 241. [↑](#footnote-ref-70)
71. Las decisiones son, así, “tomadas por sus socios, quienes adoptan estructuras de organización horizontales y verticales, par ser más eficientes, con distribución de competencias entre los distintos órganos y cargos, cargos a los que todos pueden aspirar, así como crear comisiones que controlen o supervisen la gestión de los administradores” [FAJARDO GARCÍA, G.: “Naturaleza jurídica de la realización entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio-trabajador”, en FAJARDO GARCÍA, G. (dir.) y SENENT VIDAD, Mª. J., (coord.), *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 23]. [↑](#footnote-ref-71)
72. STS de 17 de diciembre de 2001 (rec. nº 244/2001). [↑](#footnote-ref-72)
73. Rec. n.º 3513/2016. [↑](#footnote-ref-73)
74. STS de 18 de mayo de 2018 (rec. n.º 3513/2016). [↑](#footnote-ref-74)
75. LACOMBA PÉREZ, R.: “El dudoso fenómeno de las cooperativas “online” de trabajo asociado o cooperativas de facturación”, *Lex social. Revista jurídica de los derechos sociales*, vol. 7, n.º 2, 2017, p. 272. [↑](#footnote-ref-75)
76. Véase el supuesto de la sociedad cooperativa Fidelis Factu, S. Coop: <https://www.rtve.es/noticias/20170817/empleo-descalifica-factoo-como-cooperativa-supone-su-disolucion/1599141.shtml> (consultada el día 2 de diciembre de 2020). [↑](#footnote-ref-76)
77. ARRIETA IDIAKEZ, J., *ob. cit.,* págs. 238 y ss. [↑](#footnote-ref-77)
78. CHARLES, J., FERRERAS, I. y LAMINE, A.: “A freelancers’ cooperative as a case of democratic institutional experimentation for better work: a case study of SMart-Belgium”, *SAGE Transfer. European Review of Labour and research*, vol. 26 (2) p. 157. [↑](#footnote-ref-78)
79. SCHOLZ, T.,:*Cooperativismo de plataforma. Desafiando la economía colaborativa corporativa,* ob. cit., p 19. [↑](#footnote-ref-79)
80. Nº 277/2017. [↑](#footnote-ref-80)
81. BOE nº 189, de 8 de agosto de 1985. [↑](#footnote-ref-81)
82. GARCÍA JIMÉNEZ, M.: “Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación”, *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº 33, 2018, p. 12. [↑](#footnote-ref-82)
83. Rec. nº 42/2018. [↑](#footnote-ref-83)
84. Cit. [↑](#footnote-ref-84)
85. TODOLÍ SIGNES, A.: “La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de falsas cooperativas”. En FAJARDO GARCÍA, G. (coord.), *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social*, Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa, CIRIEC-España, Valencia, 2018, p. 87. [↑](#footnote-ref-85)
86. MARTÍNEZ CASTAÑO, R.: “Blockchain: introducción técnica”. En GARCÍA NOVOA, C. y SANTIAGO IGLESIAS, D. (dir.), *4.ª Revolución industrial: impacto de la automatización y la inteligencia artificial en la sociedad y la economía digital*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2018, p. 298. [↑](#footnote-ref-86)
87. ARRIETA IDIAKEZ, J.: “La colaboración público-privada en el fomento de la economía colaborativa en el ámbito local: Una alternativa a la economía informal que trae causa de la falsta economía colaborativa”, *Lan Harremanak,* nº 41, 2019, p. 84. [↑](#footnote-ref-87)
88. SCHOLZ, T., *Uberworked and underpaid. How workers are disrupting the digital economy*, Cambridge Malden, MA: Polity Press, Cambridge, 2017, p. 190. [↑](#footnote-ref-88)